

Octava.—Resolver sobre el extorno de las cantidades indebidamente satisfechas por error en la aplicación de las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecinueve del Reglamento del Seguro Obligatorio.

Novena.—Resolver lo procedente en orden a la aplicación de la cláusula penal fijada en las tarifas, en los casos en que se refiere el número cuatro del artículo veintiséis y el número dos del artículo veintiocho, ambos del citado Reglamento.

Décima.—Decidir sobre el reconocimiento de Centros sanitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo veintitrés del mencionado Reglamento.

El artículo treinta y siete del repetido Reglamento: «En las cuestiones no sujetas al Derecho Administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas del Derecho común con plena capacidad procesal para el ejercicio de acciones, pudiendo ejercitarse asimismo contra él las que procedan en idéntica forma y requisitos establecidos a este respecto para los Organismos Autónomos».

El artículo cuarenta del mismo texto reglamentario: «La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidades que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por el Decreto cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia».

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Provincial, ambos de Lugo, al requerir el primero a la segunda para que deje de conocer en la ejecución de una Sentencia penal en la parte relativa a la responsabilidad económica acordada en ella para el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, a fin de que conozcan de ellos los órganos administrativos de dicho Fondo Nacional;

Dos. Considerando que la cuestión básica planteada en este conflicto consiste en resolver si la Audiencia Provincial de Lugo tiene atribuciones para ejecutar la Sentencia dictada por la misma con fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a un Organismo autónomo de la Administración del Estado, cual es el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, que no ha sido parte en el procedimiento determinante de la referida Sentencia y, por consiguiente, el organismo administrativo no ha sido ni pudo ser condenado en la expresada Sentencia;

Tres. Considerando que el Organismo administrativo referido no ha sido parte en el procedimiento penal es un hecho manifiesto que deriva del contenido de la propia Sentencia, es consecuencia de lo que dispone la prevención quinta del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, y aparece así declarado procedente, para este preciso procedimiento, por la Sentencia del Tribunal Supremo de ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, al advertir «que tanto las entidades aseguradoras como el Fondo Nacional de Garantía carecen de legitimación pasiva para ser parte en causa»;

Cuatro. Considerando que, si conforme resulta evidente, el Fondo Nacional de Garantía requerido no ha sido parte en el procedimiento penal, determinante de la Sentencia de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, es consecuencia necesaria de ello que no ha podido ser condenado por tal Sentencia, por cuanto, de haberlo sido, se infringiría fundamental principio de Derecho que recoge como ineludible la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es relevante ejemplo la Sentencia de su Sala Segunda de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en concordancia con varias otras como las de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y veinte de febrero de mil novecientos treinta y tres, y se infringiría también principio legal contenido en el artículo diecinueve del Fuero de los Españoles, conforme al que nadie podrá ser condenado sino en virtud de previa audiencia y defensa del interesado; siendo consecuencia de todo ello que el Fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, ateniéndose a tales principios, no contiene declaración alguna de condena contra el Fondo Nacional de Garantía, limitándose a señalar la procedencia de formalizar un trámite que, conforme se deja razonado, ni entraña ni puede entrañar una condena del Organismo administrativo afectado;

Cinco. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, en concordancia con el artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la función jurisdiccional se ejerce «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado», sin que, por razón de lo dispuesto por los artículos tercero y cuarto de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, tal función jurisdiccional entrañe «más funciones que las expresadas» ni permita «mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado»;

Seis. Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Texto de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, refundido por Decreto seiscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de

veintuno de marzo, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, según su artículo siete, funcionará para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor a los efectos de la expresada Ley, cuya responsabilidad, según el artículo cuatro de la misma y preceptos concordantes, determina para el perjudicado una acción directa hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que corresponden y, según el artículo quinto de la misma Ley, el asegurador tiene limitada su obligación hasta el límite del seguro, y es por ello que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, advierte «que no es misión del Fondo de Garantía la de complementar las situaciones de infraseguro, es decir, aquellos supuestos en que la indemnización real sea superior a los límites del seguro obligatorio, sino que los excesos sobre el mismo señalado en la Ley han de atenderse acudiendo al sistema general vigente, dirigiéndose por la diferencia no atendida contra el responsable directo o subsidiario en su caso»;

Siete. Considerando que lo previsto en el artículo noveno apartado a) del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y el cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto establecen la posibilidad de exigir por la vía de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo, lejos de llevar a una solución contraria a la sentada como procedente en los considerandos anteriores confirma que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, como cualquier otro Organismo administrativo o particular, no puede ser condenado sin ser oído, pues la citada vía de apremio judicial no es otra cosa que la que en el procedimiento civil se ejercita conforme a lo previsto en los artículos mil cuatrocientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo diecisiete y concordantes del Texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, procedimiento que como el Tribunal Supremo advierte en la ya citada Sentencia de ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno derivan de la obligación del asegurador y del Fondo «de satisfacer directamente al perjudicado hasta el límite del seguro la indemnización que señale la Sentencia penal, pues tal obligación no es sino el correlativo de la acción directa que se concede al perjudicado contra el asegurador del vehículo, acción que se ejercita como tal tan sólo en vía civil, todo lo cual nos lleva ineluctablemente a reafirmar la tesis de esta Sala, mantenida últimamente de manera unánime, de que su responsabilidad (la del Fondo) nace «ex contractu» y no «ex delicto»; y sentados tales principios por la Jurisprudencia habrá de estimarse que sólo en procedimiento civil (o tan sólo en vía civil, como el Tribunal Supremo), puede ser condenado el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, en cuyo procedimiento dicho Organismo, como cualquier demandado, habrá de ser citado, oído y, en su caso, condenado, en circunstancias bien distintas a la ejecución de una Sentencia penal dictada en procedimiento en el que no ha sido citado ni personado, ni oído, ni condenado el Organismo respecto del cual se pretende ejecutar la Sentencia de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho referida.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2572/1972, de 18 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Navarra y el Magistrado de lo Penal de Pamplona.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Navarra y el Magistrado de lo Penal de Pamplona sobre ejecución de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en diligencias procedentes del Juzgado de Instrucción de Aoiz resulta:

Primero.—Que en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el Magistrado de lo Penal de la Audiencia de Pamplona, constituido en Tribunal unipersonal con arrollo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dictó sentencia en las diligencias números sesenta y dos del año mil novecientos sesenta y siete, procedentes del Juzgado de Instrucción de Aoiz, por la que condenó al inculcado Juan García Mariezcurrena, como autor responsable de un delito de imprudencia simple del artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público.

profesión, oficio y derecho de sufragio y privación de la licencia de conducir por tres meses y un día, al pago de las costas procesales y a abonar a don Vicente Laranzo Ezcurra, viudo de la víctima; la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas como indemnización del perjuicio, declarando la solvencia parcial del inculcado.

En dicha sentencia se declaró como hecho probado «que el inculcado circulaba conduciendo un ciclomotor de su propiedad para cuya conducción poseía la autorización administrativa».

Segundo.—Por providencia de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, dictada de conformidad con el Ministerio Fiscal, el Magistrado de lo Penal acordó requerir a la representación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de Circulación, en la forma prevenida en el artículo treinta y nueve del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, para poner a disposición del Tribunal la suma de ciento cincuenta mil pesetas, destinadas a completar el pago de la indemnización de doscientas cincuenta mil pesetas a que fué condenado el inculcado en la sentencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en razón a no haberse podido hacer efectiva esta indemnización sino en la suma de cien mil pesetas, satisfecha por la «Compañía de Seguros Lepanto». Por escrito de cinco de noviembre del mismo año, el Abogado del Estado solicitó la revocación de esta orden en base a que, de acuerdo con el artículo sexto del Reglamento del Seguro Obligatorio de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, no tratándose de vehículo que por su cilindrada requiriese para su conducción permiso de conducir, no alcanzaba responsabilidad al expresado Fondo Nacional de Garantía. A ese escrito recayó providencia de veintiséis del mismo mes, por lo que, también de conformidad con el Ministerio Fiscal, se acordó estar a lo dispuesto en la providencia de diecinueve de octubre. En dos de diciembre, el Abogado del Estado, en representación del Fondo Nacional de Garantía, formuló recurso de súplica, remitiéndose a lo alegado en el escrito de cinco de noviembre; recurso al que, por auto de diecinueve de diciembre del mismo año, se declaró no haber lugar, confirmando el requerimiento.

El Abogado del Estado, en representación del Fondo Nacional de Garantía, interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia de Pamplona, que fué desestimado por auto de treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Tercero.—En diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, el Delegado de Hacienda planteó la cuestión de competencia, requiriendo de inhibición al Magistrado de lo Penal, con invocación, entre otras disposiciones, del apartado A) del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, para que se abstuviera de seguir conociendo en las diligencias de ejecución referidas y en cuanto las mismas, naturalmente, se dirijan frente al Fondo Nacional de Garantía. En dicho escrito se alegaron como razones fundamentales: Que el Fondo Nacional de Garantía, representado por el Abogado del Estado, no había sido parte del proceso; que el fallo dictado por el Magistrado de lo Penal no contenía ninguna alusión a dicho Fondo, por lo que éste no había sido oído ni condenado por la sentencia. Alegó, además, que la responsabilidad del Fondo Nacional de Garantía no alcanza a los ciclomotores de cilindrada inferior a cincuenta centímetros cúbicos, ya que no se consideran como vehículos de motor mecánico.

Cuarto.—En veintiuno de octubre del mismo año el Magistrado de lo Penal dictó providencia por virtud de la cual quedó en suspenso la ejecución de la sentencia dictada en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, pasando el asunto al Ministerio Fiscal y a cada una de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. En cumplimiento de este trámite, el Procurador de los Tribunales don Juan San Julian Zancena, como representante del perjudicado por el delito de imprudencia, presentó un escrito en el que se opuso al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda, alegando fundamentalmente la extemporaneidad del requerimiento, puesto que el asunto ya estaba resuelto por la sentencia firme, y el propio Abogado del Estado ejerció los posibles recursos contra la misma; que no era aplicable el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y que era válido el requerimiento al Fondo Nacional de Garantía. Del mismo modo, el Abogado del Estado, en escrito de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta, se ratificó en su informe que ya figura en autos y se opuso a las alegaciones del Procurador representante del perjudicado en el proceso; por último, el Fiscal, evacuado el trámite conferido, pidió se rechazara el requerimiento de inhibición promovido por el Delegado de Hacienda de Pamplona y que se declarase la competencia del Magistrado de lo Penal. Fundamentalmente alegó que no se ha producido una infracción de lo establecido en el artículo diecinueve del Fuero de los Españoles, ya que la intervención del Fondo Nacional de Garantía no descansa en este presupuesto, sino que se rige por el principio de subsidiariedad, y, por tanto, el alcance y extensión de sus obligaciones puede plasmarse no sólo en el fallo, sino en ejecución de sentencia, por la insolvencia «a posteriori», total o parcial, de los responsables. Negó, asimismo, que la Delegación de Hacienda esté legitimada para plantear este conflicto. Adujo que por el Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro se creó el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación como un Or-

ganismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros e incluido en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de dichos Organismos. Se ha tratado, pues, de dotar al Fondo de una personalidad jurídica sosegada de la Administración Central y que posibilita—según el preámbulo de la Ley— la conjunción de los principios de seguridad y agilidad y, por ende, la aplicación de un derecho singular. Se acentúa la evasión del campo del Derecho administrativo general en el artículo noveno, primero, al consignarse que, en las cuestiones no sujetas a aquel Derecho, el Fondo Nacional quedará sometido a las normas de Derecho común con plena capacidad procesal, como nacido, en definitiva, con la finalidad concreta que le atribuyó la Ley de Usos y Circulación. El desplazamiento de la norma administrativa—formulista y angosta— también se manifiesta en el mismo artículo y número, apartado c), «que para entablar el procedimiento... no será necesaria la reclamación en vía administrativa previa a la judicial», y si se conjugan estas citas con la invocación del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al encomendarse a los Organismos autónomos la administración de los servicios públicos en régimen de descentralización, se llega a concluir, con dichas premisas, que el citado Fondo tiene personalidad y fisonomía independientes, rigiéndose por las normas aplicables a las Compañías aseguradoras, con un Delegado que le representa en los respectivos territorios, y dibujándose con netos perfiles que la Administración carece de personalidad para entablar el presente conflicto de jurisdicción, por no estar sujeta la cuestión al Derecho administrativo (artículo noveno, uno, Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro) y no mencionarse el precepto que ampare la pretensión de que se remitan a la Delegación de Hacienda las actuaciones.

Quinto.—Una vez cumplidos los anteriores trámites, el Magistrado de lo Penal, en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, dictó auto por el que declaró no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda de Navarra, y mantuvo su competencia, remitiendo las actuaciones a la Presidencia del Gobierno; auto que conoció el Delegado de Hacienda, quien con oficio de veinticinco de noviembre remitió igualmente las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—El Consejo de Estado, reunido en Comisión Permanente en sesión celebrada en uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, tras considerar correctamente planteada y tramitada la cuestión de competencia, formuló propuesta de decisión, por mayoría de votos, con apoyo en los artículos cuarenta y cinco de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de diciembre, y segundo de la Ley de quince de septiembre de mil ochocientos sesenta, en el sentido de que la competencia debía ser resuelta en favor del Magistrado de lo Penal de Pamplona.

Séptimo.—A dicho dictamen formularon voto particular tres señores Consejeros, en el que, tras razonar el correcto planteamiento y legal tramitación de la cuestión de competencia, afirmaron la existencia de una cuestión previa que debe ser examinada y resuelta por la Administración con absoluta independencia y respeto de la sentencia dictada por la Autoridad judicial; cuestión consistente en determinar si el vehículo causante del accidente es o no vehículo de motor, si alcanza o no a su propietario la exigencia del seguro y si, en consecuencia, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de Circulación ha de cubrir o no la responsabilidad del conductor, para concluir proponiendo la decisión de la cuestión en favor de la Administración.

Octavo.—Elevada la consulta acordada con el voto particular a la Presidencia del Gobierno y remitidas las copias a los Ministerios interesados en la contienda, el Ministro de Hacienda, al amparo de lo establecido en el artículo treinta y cinco de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, mostró su disconformidad con el dictamen haciendo suyo el voto particular.

Noveno.—Por Orden de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la Presidencia del Gobierno remite al Consejo de Estado el expediente para que sea consultado el Pleno del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Reglamento del Alto Cuerpo Consultivo.

Vistos:

Al La Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo tercero.—Los Tribunales Económico-Administrativos y cualesquiera otros órganos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernativa, se reputarán, a efectos de planteamiento y sustanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración y, por tanto, las contiendas que puedan suscitarse entre dichos Organismos con los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales o con otros órganos administrativos serán reguladas, en el primer caso, conforme con los capítulos II y III de esta Ley, y en el último, con arreglo al capítulo IV de la misma.

Artículo séptimo.—Apartado tercero: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales

los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes. A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayese sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

Artículo quince.—«Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

B) El Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y sus modificaciones posteriores:

Artículo cuarto.—«a) Vehículo, en general, designa todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas... p) Ciclomotor es la bicicleta que, conservando todas las características normales en cuanto a su estructura, peso y posibilidades de empleo, se halla provista de un motor auxiliar de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos y que, por su construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora.»

Capítulo XVI. «Permisos y licencias de conducción.»

Artículo doscientos sesenta y uno.—«Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas a toda persona que no esté legalmente autorizada para ello mediante el correspondiente permiso válido...»

Artículo doscientos sesenta y cuatro.—«Para obtener un permiso de conducción de los enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos se requerirá...»

Artículo doscientos sesenta y dos.—«Podrán obtener licencia de conducción los mayores de dieciséis años, siempre que sepan leer y escribir y no padezcan enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional que les incapacite para conducir ciclomotores.»

C) La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en territorio nacional:

Artículo uno. DoS.—«Seguirá atribuido al Ministerio de Industria cuanto se relaciona con las condiciones técnicas que han de reunir todos los vehículos de acción mecánica...»

D) La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre usos y circulación de vehículos de motor:

Artículo uno.—«La presente Ley protege la seguridad del tráfico, de las personas y los bienes y con tal finalidad sanciona determinadas conductas relacionadas con la circulación de los vehículos de motor...»

Artículo cuarenta.—«Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior...»

Artículo cuarenta y tres.—«El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos...»

Artículo cuarenta y cinco.—«En el Ministerio de Hacienda, y como servicio dependiente de la Dirección General de Seguros, se crea un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor...»

E) Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, organizando el Fondo Nacional de Garantía:

Artículo tres.—«El Fondo Nacional de Garantía desempeñará las siguientes funciones: ... b) El exceso de indemnización sobre el límite de cobertura que sea de cargo del asegurador... d) Asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras...»

F) El Reglamento del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil derivados del uso y circulación de vehículos de motor (Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro):

Artículo sexto.—«Tendrán la consideración de vehículos de motor, a los efectos de la obligación de asegurar: a) Todo artefacto o aparato apto para circular por las vías públicas accionado mediante un mecanismo motor y para cuya conducción se requiera permiso...»

G) La Orden de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, del Ministerio de Industria:

I.—«A efectos de lo que dispone el artículo cuarto, inciso p), del Código de la Circulación..., solamente tendrán la consideración de ciclomotores las bicicletas que reúnan conjuntamente las siguientes características: Primera: Motor de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos. Segunda: Que por su construcción no puedan desarrollar en terreno llano una velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora...»

H) El Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación (Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete):

Artículo primero.—«El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros e incluido en los artículos segundo y quinto, apartado D), de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.»

Artículo treinta y cinco.—«La actividad administrativa del Fondo Nacional de Garantía que no se refiera a las funciones técnicas propias de las funciones que le están encomendadas se regulará, en lo no previsto en este Reglamento, por lo dispuesto con carácter general en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen de las Entidades estatales autónomas, en cuanto le sea aplicable, y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley de diecisiete de julio del mismo año sobre procedimiento administrativo.»

Artículo treinta y siete.—«Contra los actos sujetos a Derecho administrativo, dictados por el Fondo Nacional de Garantía, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.»

Artículo treinta y siete.—«En las cuestiones no sujetas al Derecho administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas del Derecho común...»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Navarra y el Magistrado de lo Penal de Pamplona, al requerir de inhibición el primero al segundo sobre ejecución de la sentencia dictada en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en diligencias procedentes del Juzgado de Instrucción de Aoz y, más concretamente, por cuanto se refiere a la providencia de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por la cual el Magistrado de lo Penal acordó requerir a la representación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para poner a disposición del Tribunal la suma de ciento cincuenta mil pesetas, destinadas a completar el pago de la indemnización en favor de don Vicente Laranoz Ezcurra; sentencia en la cual se declaró como hecho probado «que el inculpado circulaba conduciendo un ciclomotor de su propiedad para cuya conducción poseía la autorización administrativa.»

Segundo.—Que es procedente, ante todo, examinar la correcta aplicación del procedimiento previsto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y, concretamente, si el Delegado de Hacienda de Navarra resulta legitimado para promover la presente cuestión de competencia; cuestión ésta previa que necesariamente ha de resolverse en un sentido afirmativo, ya que, en definitiva, el requerimiento dictado por el Magistrado de lo Penal produce, como consecuencia inmediata y directa, la obligación del Fondo Nacional de Garantía de hacer efectivo el pago de ciento cincuenta mil pesetas; siendo así que el apartado tercero del artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales determina que podrá promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales «los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo»; y según el artículo primero del Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por el que se aprueba el Reglamento de dicho Fondo, se califica al mismo como un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda, calificación esta por sí sola suficiente para justificar la obligada intervención del Delegado de Hacienda como representante del Ministerio en la provincia para plantear la referida cuestión de competencia.

Tercero.—Que uno de los problemas debatidos en el expediente es el relativo a si es o no procedente la cuestión de competencia una vez que había recaído sentencia firme en el proceso penal. Resulta cierto que, con arreglo al artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no pueden suscitarse cuestiones de competencia en asuntos judiciales resueltos por sentencia firme, pero también lo es que el apartado A) del propio precepto exceptúa de este principio el supuesto de que se trate sobre el proceso mismo de ejecución del fallo. En este sentido, los Decretos resolutorios de competencias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve establecen la doctrina de que podrá plantearse la cuestión de competencia mientras no se hayan cumplido materialmente las obligaciones reclamadas, y como en este caso concreto no han sido satisfechas dichas cantidades, dejan de tener virtualidad las alegaciones formuladas en el expediente por la representación del perjudicado.

Cuarto.—Que, resueltas estas premisas, es procedente entrar en el examen del fondo del asunto, respecto del cual se debate si el Fondo Nacional de Garantía está obligado, sin más y en virtud del requerimiento judicial, al pago de la indemnización acordada en la parte no cubierta por la póliza de seguros o si la declaración y procedencia de esa obligación del Fondo Nacional depende de una cuestión previa administrativa, a sa-

ber: Si, conforme a las disposiciones aplicables, el vehículo con el cual se causó el daño es o no un vehículo de motor, si alcanza o no a su propietario la exigencia del seguro obligatorio y si, en su consecuencia, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de cubrir o no la responsabilidad del conductor.

Quinto.—Que aunque el criterio y el acuerdo del Magistrado de lo Penal, que ha provocado el planteamiento de esta cuestión de competencia, quien mantiene la tesis afirmativa en punto a la obligación del Fondo, es abiertamente contrario a las declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y ocho, veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve (según las cuales no puede atribuirse responsabilidad civil al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, «ya que la responsabilidad penal se exige al conductor de un ciclomotor, artefacto excluido de la concepción de vehículo de motor a efectos del aseguramiento obligatorio, cual de modo evidente se infiere de la norma del artículo sexto del Reglamento de tal Seguro de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con los preceptos del Código de Circulación, rectores de los permisos y licencias de conducción»), ello no es óbice al planteamiento y decisión del presente conflicto, por cuanto en él se debate no el fondo del asunto, sino la existencia de una cuestión previa que debe ser examinada y resuelta por la Administración, con absoluta independencia y respecto de la sentencia dictada por la Autoridad judicial, en la que para nada se alude a dicho problema, ni se hace tampoco pronunciamiento alguno que afecte a la responsabilidad del Fondo, Organismo que no fue citado ni emplazado como posible responsable civil subsidiario.

Sexto.—Que, a tenor de las disposiciones citadas en los vistos y del silencio de la sentencia sobre tal problema, es lo cierto que las cuestiones básicas y previas para que pueda declararse la responsabilidad del Fondo, indicadas en el considerando cuarto, son de carácter administrativo y han de examinarse y decidirse por la Administración, ajustándose para ello a las normas legales y reglamentarias invocadas, de clara y notoria índole administrativa; cuestiones cuya decisión constituye el presupuesto indispensable para que pueda decretarse la responsabilidad del Fondo y exigirse su pretendida obligación a satisfacer la indemnización acordada por la sentencia en la parte no cubierta por el seguro privado.

Séptimo.—Que la posibilidad legal del planteamiento de cuestiones previas administrativas, no ya en el proceso de ejecución de los fallos de Jueces y Tribunales de todos los ordenes—como aquí ocurre—, a tenor del apartado A) del artículo trece de la Ley de Conflictos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sino incluso en los juicios criminales, está reconocida en el artículo quince de la propia Ley, que constituye la regla general en esta materia, salvo las excepciones a que se aludirá en el considerando siguiente.

Octavo.—Que no es óbice el planteamiento de esta cuestión previa administrativa y a la decisión de la competencia para resolverla a favor de la Administración lo prevenido, con carácter de excepción, en el artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citado en los vistos, de evidente implicación al caso; porque, según la lógica y recta interpretación de ese precepto, en cuanto extiende «por regla general» la competencia de los encargados de la Justicia penal a resolver las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, es necesario, para que sea aplicable tal precepto: a) que la cuestión tenga relación e influjo sobre la represión; b) que la cuestión civil o administrativa se proponga con motivo de los hechos perseguidos; c) que tenga carácter prejudicial; d) que tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación. Y como quiera que es notorio que ninguna de esas circunstancias y condiciones se dan en este caso, porque la cuestión previa planteada nada tiene que ver con el hecho perseguido ni con su represión, sino que se contrae simplemente a la responsabilidad económica del Fondo de Garantía, cuya exigencia se pretende en trámites de ejecución del fallo; responsabilidad que ni siquiera fue declarada en el fallo mismo y que es, por tanto, ajena al fondo del proceso penal, encaminado a la declaración de la existencia de un delito y a su represión y castigo, es vista la inaplicabilidad al caso del artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Noveno.—Que, por todo lo expuesto, procede resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración, reducida a los concretos y limitados fines señalados en el considerando cuarto, ello sin perjuicio de que contra el acuerdo administrativo que recaiga sobre tales cuestiones puedan entablarse, en su lugar y caso y por quien tenga derecho y acción para ello, los recursos procedentes en las adecuadas vías, conforme a los artículos treinta y cinco y treinta y seis, citados en los vistos, del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete y, en su caso, a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En su virtud, de conformidad con el voto particular de cinco señores Consejeros, formulado al dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en Pleno, previa deliberación del Consejo

de Ministros en su sesión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración, sólo en cuanto al limitado punto de resolver la cuestión previa de si, conforme a las disposiciones administrativas aplicables, el vehículo con el cual se causó el daño es o no un vehículo de motor, si alcanza o no a su propietario la exigencia del seguro obligatorio y si, en su consecuencia, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de cubrir o no la responsabilidad del conductor en el caso planteado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2575/1972, de 15 de septiembre, por el que se rectifica el 3239/1971, de 23 de diciembre, que regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

En el breve tiempo transcurrido desde la aplicación del Decreto tres mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, por el que se regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos, se ha puesto de relieve la necesidad de introducir algunas precisiones en el texto del mismo que aseguren su correcta interpretación y de rectificar la cifra de concentración total de sustancias suspendidas y disueltas, refiriéndola a las sustancias que, a los efectos de dicho Decreto, hayan de ser consideradas como contaminantes.

La rectificación últimamente mencionada hace obligada la definición de las citadas sustancias contaminantes, por las que se incluye en el expresado Decreto tres mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, una disposición final encomendando tal definición a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, y se determina la entrada en vigor de la rectificación correspondiente.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos segundo y quinto del Decreto tres mil doscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo segundo.—Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, será de aplicación cuanto determina el presente Decreto, a todas aquellas personas o Entidades que viertan líquidos residuales de gran concentración a un cauce público o a colectores municipales o comunitarios y que en el plazo de seis meses no presenten ante la Comisaría de Aguas del Norte de España un proyecto detallado de las obras y dispositivos que pretendan instalar para depurar aquellos vertidos de la mejor forma posible y para que, en todo caso, se ajusten, como mínimo, a la norma que a estos efectos se establece en el artículo quinto del presente Decreto.

La Comisaría de Aguas intercesará del Ministerio de Industria o de Agricultura, según corresponda, en virtud del tipo de actividad de que se trate, la preceptiva aprobación de cada proyecto, y sancionará, en consecuencia, la bondad de las medidas proyectadas, dando traslado al interesado de la resolución adoptada, o devolverá, en su caso, el proyecto, como insuficiente, otorgando un nuevo plazo de tres meses para reformarlo o sustituirlo. La aprobación de los proyectos por los Ministerios competentes se concretará a las obras y dispositivos que figuren en los mismos, sin que, en ningún caso, prejuzgue reconocimiento por parte de la Administración de que las citadas obras y dispositivos son suficientes para asegurar la calidad deseable de los vertidos.

Transcurrido este plazo sin que se haya presentado el proyecto o declarado nuevamente insuficiente éste, le serán aplicables al infractor las sanciones del presente Decreto.

A estos efectos se entenderá por líquidos residuales de gran concentración todos aquellos que lleven entre materia en suspensión y disolución más de cuarenta gramos por litro (cuarenta mil ppm.), de sustancias incorporadas al agua en el proceso industrial y medida su concentración original en el líquido de desecho del proceso de fabricación sin dilución en otro vertido. Pueden estar incluidos en este caso los vertidos de aceites, lubricantes, emulsiones, lodos negros, baños decapado, baños desengrasantes, baños electrolíticos, baños de curtidos, baños textiles y lodos residuales de cualquier tipo.